



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Melisa Espinosa Álvarez C.C. 1.035.432.041
EJECUTADO	Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S. Nit. 901.063.351-9
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023-0331 00
TEMA	Libra mandamiento de pago-requiere ejecutante

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva conexa presentada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos a las que fue condenada en el proceso ordinario de única instancia con radicado 2022-00764:

- \$263.000 por de cesantías año 2020
- \$191.178 por cesantías año 2021
- \$3.269 por intereses a las cesantías año 2020
- \$4.346 por intereses a las cesantías año 2020
- \$191.718 por prima de servicios año 2021
- \$158.955 por vacaciones por todo el periodo laborado
- \$908.000 indemnización despido
- (\$757.100 por sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- \$23.167.260 por 769 días de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, desde el 9 de marzo del 2021, suma que seguirá causándose hasta que se cumpla con la obligación.

- cálculo actuarial al fondo de pensiones de la demandante por los periodos de 1 de noviembre del 2020 al 8 de marzo del 2021.
- Indexación
- \$2.484.980 por costas del proceso ordinario
- Costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme".

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En este caso, se advierte que en sentencia del 30 de marzo de 2023¹ proferida dentro del proceso ordinario 2022-00764, este Despacho condenó a la demandada Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S., en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS ICP a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$713.450, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo 1 de noviembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021.

TERCERO: CONDENAR INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS ICP, a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$908.000, por indemnización por despido injusto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO CONDENAR a INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS ICP, a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$757.100, por concepto de sanción por no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS ICP, a reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. en la suma de \$30.284 diarios desde el 9 de marzo de 2021 hasta el momento del pago efectivo del pago de las prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS ICP, a pagar el cálculo actuarial por los periodos laborados por la demandante y no cotizados del 1 de noviembre de 2020 al 8 de marzo de 2021, con base en un SMLMV para cada anualidad

SEPTIMO: CONDENAR INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS (ICP), a reconocer y pagar a la demandante la indexación sobre las condenas impuestas por i) prestaciones sociales, ii) vacaciones, iii) indemnización por despido injusto e iv) indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la cual deberá liquidar la entidad demanda al momento del pago efectivo de la obligación y desde el mes de marzo de 2021, momento en que debió reconocerlas sumas objeto de condena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS SAS (ICP), a pagar las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.484.980, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante, en cuanto a las condenas impuestas por dichos conceptos, encuentran claro respaldo en la providencia referida, la cual es clara, expresa y actualmente exigible.

¹ Documento 10 carpeta 3 expediente ordinario

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de MELISA ESPINOSA ÁLVAREZ y en contra de INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- \$713.450, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo 1 de noviembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021.
- \$908.000, por indemnización por despido injusto
- \$757.100, por concepto de sanción por no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- \$30.284 diarios desde el 9 de marzo de 2021 hasta el momento del pago efectivo del pago de las prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Cálculo actuarial por los periodos laborados por la demandante y no cotizados del 1 de noviembre de 2020 al 8 de marzo de 2021, con base en un SMLMV para cada anualidad, el cual debe ser pagado al fondo de pensiones elegido por la demandante.
- la indexación sobre las condenas impuestas por i) prestaciones sociales, ii) vacaciones, iii) indemnización por despido injusto e iv) indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 desde el mes de marzo de 2021
- \$2.484.980 por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

En cuanto a las costas del presente proceso, estas se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

Ahora frente a la solicitud de la parte demandante de decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado, previo a decidir lo pertinente, se le REQUIERE para que acredite el juramento del que trata el artículo 101 del C.P.T y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de Melisa Espinosa Álvarez con C.C. 1.035.432.041 en contra de Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S., con Nit. 901.063.351-9 por las siguientes sumas y conceptos:

- \$713.450, por prestaciones sociales y vacaciones por el periodo 1 de noviembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021.
- \$908.000, por indemnización por despido injusto
- \$757.100, por sanción por no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- \$30.284 diarios desde el 9 de marzo de 2021 hasta el momento del pago efectivo del pago de las prestaciones sociales, por indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Cálculo actuarial por los periodos laborados por la demandante y no cotizados del 1 de noviembre de 2020 al 8 de marzo de 2021, con base en un SMLMV para cada anualidad, el cual debe ser pagado al fondo de pensiones elegido por la demandante.
- la indexación sobre las condenas impuestas por i) prestaciones sociales, ii) vacaciones, iii) indemnización por despido injusto e iv) indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 desde el mes de marzo de 2021
- \$2.484.980 por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

TERCERO: REQUERIR AL EJECUTANTE para que acredite el juramento del que trata el artículo 101 del C.P.T y la S.S., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA con T.P. No. 357.880 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 132**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJ2A20-11546 de 2020, **hoy 9 DE AGOSTO DE 2023**, los cuales pueden ser aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096edb8bb4e0af8dc7b9adf973132650f6be751de59f09c7f1dfb3dea8cfb474**

Documento generado en 08/08/2023 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>